

VISTOS:

El Informe N° 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de "leche y productos lácteos de la especie bovina" teniendo como origen y procedencia Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias".

Que, el Informe N° 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LECHE
Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS
AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES
DE COLOMBIA**

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial

Competente de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de un establecimiento (planta de producción) oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Colombia y habilitado por el SENASA - Perú.

2. Procede de rebafios y establecimientos de producción que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de recolección de la leche y en la elaboración del producto.

3. El establecimiento (planta de producción) y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

4. El producto es apto para el consumo humano.

5. Fue sometido a inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Colombia, en el puerto de salida.

6. La leche fue sometida a cualquiera de los siguientes tratamientos (*táchese lo que no corresponda*):

a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante por lo menos un segundo; o

b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72°C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o

d. Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos; o

e. El queso (no pasteurizado) ha sido sometido a un proceso de maduración mínimo de sesenta (60) días a una temperatura igual o mayor de 2°C.

7. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

PARAGRAFO.

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

II. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

450546-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 05-2010-AG-SENASA-DSV**

Mediante Oficio N° 106-2010-AG-SENASA-OAJ el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 05-2010-AG-SENASA-DSV, publicada en la edición del 16 de enero de 2010.

En la página 411308

DICE:

"(...)"

CONSIDERANDO

"(...)"

Que, ante el interés de la empresa Palmas del Espino S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de

palma aceitera (*Elaeis guineensis* x *Elaeis guineensis*)
procedente de Ecuador;

(...)*

DEBE DECIR:

*(...)

CONSIDERANDO

(...)

Que, ante el interés de la empresa Palmas del Espino S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) procedente de Ecuador;

(...)*

DICE:

*(...)

Artículo Único.-

(...)

A. Para semillas (secas o precalentadas)

DEBE DECIR:

(...)

Artículo Único

(...)

A. Para semillas

(...)*

En la página 411309

DICE:

(...)

A.6.- El material* será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis meses (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)*

DEBE DECIR:

*(...)

A.6. - El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)*

DICE:

(...)

B.3.- Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño.

(...)*

DEBE DECIR:

B.3.- Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño. Deberá contar con registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto para cuarentena posentrada con registro en el SENASA.

DICE:

B.6.- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis

meses (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)

DEBE DECIR:

B.6.- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

450536-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Presidenta del Consejo Directivo del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 016-2010-MINCETUR

Lima, 27 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cuenta dentro de su estructura orgánica con un Consejo Directivo como instancia superior, el cual está presidido por un representante del MINCETUR;

Que, por Resolución Suprema N° 013-2010-MINCETUR, publicada el 22 de enero en curso, se designó a los representantes del MINCETUR ante el referido Consejo Directivo, recayendo la Presidencia en el señor Boris Gómez Luna, a esa fecha Viceministro de Turismo;

Que, es necesario actualizar dicha designación en razón de la renuncia del señor Gómez Luna al cargo de Viceministro de Turismo;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Decreto Supremo N° 014-2003-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CENFOTUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como miembro del Consejo Directivo del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, a doña MARÍA MAGDALENA SEMINARIO MARÓN, Viceministra de Turismo, quien ejercerá la Presidencia.

Artículo 2°.- Quedan sin efecto las disposiciones que se oponen a la presente Resolución Suprema.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

451486-19